

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0216/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veinticinco del año dos mil veintiuno. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0216/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00293120, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En terminos del artículo 8 de la constitucion federal, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:

Que por este medio solicito que el representante legal o a quien corresponda de la Universidad Internacional de Pacifico me brinde la informacion siguiente:

Cual es la cuota de colegiatura mensual para los alumnos de 8 cuatrimestre, sin la beca de descuento

Cual es la cantidad que cobran por concepto de extraordinarios

Cuales son todos y cada uno de los pagos que se tienen que hacer para la liberacion de los alumnos

Cuales son los ingresos y egresos que realiza la institucion mensual y anual

Que proporcione el reglamento interno de la institucion vigente

Que señale el total de alumnos que se encuentren en la institucion a su cargo

Que de todo lo anterior lo diga bajo protesta de decir verdad."

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IAIPDP/DAJ/UT/167/2020, signado por el Licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

ESTIMADO(A) SOLICITANTE:

PRIMERO.- En atención a su solicitud de acceso a la información de folio 00293120, con fundamento en los **artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 6° fracción XLI, 66 fracción III, 68, 87, 111, 112, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, se da contestación a su solicitud en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Los **artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, señalan cuales son las atribuciones que le competen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través de su Consejo General, y en ninguna de las funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita, incluso en su reglamento interno; no obstante lo anterior, hago de su conocimiento que este Instituto existe para garantizar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como promover en la sociedad y en las Instituciones públicas, la cultura de la transparencia. Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, tal como lo dispone el **artículo 66 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, se le ORIENTA debidamente a efecto de que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, ubicada en Calle Donceles #100, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México, C.P. 06320. Número telefónico 36011000 Extensiones 53419 y 52411, con horario de atención de 9:00 a 15:00 horas o al correo electrónico:

unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx, con el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Es importante hacer de su conocimiento que los Sujetos obligados a nivel Federal turnarán la solicitud de acceso a la información a la Delegación Estatal del Estado correspondiente, para que le den respuesta en los plazos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, resulta ser el sujeto obligado competentes para dar respuesta a su solicitud, tomando en consideración los **artículos 7 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, así como el **artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Ahora bien, se le orienta debidamente para que realice su solicitud, en las cuatro modalidades que se enumeran a continuación:

Para realizar su solicitud existen 4 formas:

1) Vía electrónica: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde este Sujeto obligado está inscrito para recibir trámites de solicitudes, en la siguiente página:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

2) Verbalmente: Acudiendo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dependencia pública o municipio competente. Esta modalidad es sólo de consulta.

3) Formato de Acceso a la Información: Descarga, imprime y llena el formato que se encuentra en el enlace siguiente:

http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf

Lleva tu solicitud a la Unidad de Transparencia de la dependencia pública o Municipio competentes y asegura el inicio de tu trámite con un sello de recibido.

4) Mediante un escrito libre: El cual debe contener los requisitos que se encuentran establecidos en el **artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los cuales son los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, que indique otros elementos o corrija los datos para que en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud.

Para la presentación de las tres últimas opciones lo podrá hacer en la siguiente dirección:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Calle Donceles #100, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México, C.P. 06320. Con horario de atención de 9:00 a 15:00 horas.

No omito mencionarle, que se le hace una invitación para que de ser necesario, si así lo desea, acuda de forma personal a las oficinas que alberga esta Unidad de Transparencia, en la dirección que más adelante se detalla, en días y horas hábiles para que se le apoye en la formulación de su solicitud de acceso a la información, o bien, comunicarse con nosotros al teléfono (951) 51 51190 y 51 52321 ext.

417, o ponerse en contacto con nosotros a través del correo electrónico unidad.transparencia@iaipoaxaca.org.mx

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta, podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión previsto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a su derecho convenga, debiendo presentarlo en la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, sita en la Calle Almendros #122, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuyo horario es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas. Dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente documento.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por el Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

Toda vez que de la respuesta a mi solicitud no me satisface por tener falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación ni certeza y/o seguridad jurídica de lo respondido. En términos con los artículos 23º, 24º fracción V, XI y XIV, 25º, 81º, 129º y 131º, 138º, 139º y 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito que se gire oficio al representante legal o a quien corresponda encargado de la Universidad Internacional del Pacífico para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información antes solicitada. Y que por este medio el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales me la haga saber la respuesta.

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”, mismo que en el punto “PRIMERO” de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: “Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la substanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de

transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción XII, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de julio del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado de este Instituto, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0216/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Sexto.- Acuerdo de returne.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo número ACDO/CG/IAIP/016/2020, mediante el cual el presente Recurso de Revisión se turna a la ponencia de la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, en virtud del término de gestión como Comisionado del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, y - - - - -

Séptimo.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: **“PRIMERO:** Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”

Octavo.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: **“ACDO/CG/IAIP/026/2020”** mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o

protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Noveno.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Lucila Martínez Altamirano, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/770/2020, en los siguientes términos:

LUCILA MARTÍNEZ ALTAMIRANO en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el acuerdo de fecha 05 de noviembre por el cual se turna su ponencia el R.R.A.I/0216/2020/SICOM, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en calle Almendros número 122, colonia Reforma, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como el correo oficial de la Unidad de Transparencia, unidad.transparencia@iaipoaxaca.org.mx; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que en cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha 6 de julio de 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0216/2020/SICOM, interpuesto por Jorge Alberto Eduardo Matadamas Gonzalez, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información foliada con el número 00293120; con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por medio del presente estando en tiempo y forma, hago a Usted las siguientes manifestaciones.

PRIMERO. Con fecha 13 de marzo de 2020 Jorge Alberto Eduardo Matadamas Gonzalez, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una solicitud de acceso a la información a este sujeto obligado, cuyo folio asignado fue el 00293120, en la que textualmente pidió lo siguiente:

“En términos del artículo 8 de la constitución federal, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:
Que por este medio solicito que el representante legal o a quien corresponda de la Universidad Internacional de Pacífico me brinde la información siguiente:

Cual es la cuota de colegiatura mensual para los alumnos de 8 cuatrimestre, sin la beca de descuento
Cual es la cantidad que cobran por concepto de extraordinarios
Cuales son todos y cada uno de los pagos que se tienen que hacer para la liberación de la información
Cuales son los ingresos y egresos que realiza la institución mensual y anual
Que proporcione el reglamento interno de la institución vigente
Que señale el total de alumnos que se encuentren en la institución a su cargo
Que de todo lo anterior lo diga bajo protesta de decir verdad” (sic)



SEGUNDO. Mediante auto de radicación de fecha 17 de marzo de 2020, dictado por la Unidad de Transparencia, se asentó razón en la que se hizo constar dicha solicitud, se procedió a formar el expediente respectivo con el número de folio 00293120, y se acordó que la Unidad de Transparencia diera orientación al solicitante, pues la información requerida no obra en los archivos de este obligado, ni la genera, por tratarse de información que no se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado.

TERCERO. A través del oficio IAIPDP/DAJ/UT/167/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, se dio cumplimiento al acuerdo señalado en el punto que antecede y se dio respuesta a la solicitud de información folio 00293120, concluyéndose el trámite a las 13:37 horas de ese mismo día en el sistema Infomex-Oaxaca.

SEXTO. Con fecha 21 de abril de 2020, Jorge Alberto Eduardo Matadamas Gonzalez interpuso un Recurso de Revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información foliada con el número 00293120.

AL RESPECTO ME PERMITO MENCIONAR LO SIGUIENTE:

Es necesario precisar que el motivo de inconformidad de la persona recurrente es infundado, ya que se dio atención y trámite a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00293120, dentro de los términos legales, conforme lo dispuesto por los artículos 66 fracción III y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que dentro de las atribuciones de este sujeto obligado no se encuentra la de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información requerida por la persona solicitante, como se desprende del contenido de los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra versan:

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XIX. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XXI. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

- XXII. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y
- XXIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 87. El Instituto, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

- I. En materia de administración y gobierno interno:
 - a) Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del instituto;
 - b) Establecer la estructura administrativa del instituto y su jerarquización;
 - c) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas del instituto;
 - d) Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;
 - e) Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del instituto en los términos de la ley;
 - f) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;
 - g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
 - h) Instruir al Secretario General para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación; y
 - i) Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del Instituto.
- II. En materia normativa:
 - a) Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta ley;
 - b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
 - c) Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley;
 - d) Interponer acciones de inconstitucionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de leyes de carácter estatal y municipal, que vulneren el derecho de acceso a la información, la transparencia y el derecho a la protección de datos personales;
 - e) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, específicas y demás obligaciones, así como emitir las recomendaciones en la materia;
 - f) Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;
 - g) Aprobar proyectos de iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso del Estado, por conducto de su Comisionado Presidente;
 - h) Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia, y
 - i) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas sociales y culturales.
- III. En materia de relaciones intergubernamentales y gobierno abierto:
 - a) Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;
 - b) Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;
 - c) Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de la transparencia proactiva;
 - d) Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
 - e) Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;
 - f) Promover las mejores prácticas de transparencia y políticas públicas;
 - g) Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se procure generar la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad, y
 - h) Remitir por conducto del Presidente, al órgano garante nacional los recursos de revisión que a juicio del Consejo General, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.
- IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:
 - a) Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;
 - b) Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;
 - c) Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;
 - d) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;
 - e) Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;
 - f) Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta ley;
 - g) Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
 - h) Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que marca esta ley;
 - i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información; verificar si están considerados en la Plataforma Nacional;
 - j) Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;

- k) Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información, y
- l) Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.
- V. En materia de protección de datos personales:
- Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
 - Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;
 - Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; verificar en Plataforma Nacional;
 - Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales;
 - Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales, y
 - Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección de los datos personales.
- VI. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto:
- Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
 - Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y gobierno abierto;
 - Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el instituto;
 - Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;
 - Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;
 - Promover las políticas y tomar las medidas pertinentes para orientar y auxiliar a las personas en el ejercicio de los derechos en la materia, y
 - Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.
- VII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:
- Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, participación ciudadana y comunitaria en la materia;
 - Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano;
 - Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia, y
 - Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.
- VIII. Las demás que le confieran esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

Se determinó la incompetencia de este sujeto obligado para responder la solicitud de acceso a la información con número de folio 00293120, se procedió a orientar como lo prevé el artículo 66 fracción III que señala: "Además de las funciones que refiere el artículo

45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes: (...) III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, **en su caso, orientarlos** sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlas".

Es decir, una vez establecidas las facultades de este organismo garante, resulta evidente que este sujeto obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información que la persona solicitante requiere, sin embargo, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información pública, en estricto cumplimiento de lo señalado por el artículo 66 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

- Se orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud de acceso a la información ante la autoridad competente, que en este caso es la Secretaría de Educación Pública.
- Se comunicaron a la persona solicitante, las opciones y mecanismos para para que presentara su solicitud de información ante la autoridad competente.
- Se proporcionaron a la persona solicitante, datos de contacto del sujeto obligado competente
- Se ofreció a la persona solicitante, que, de así desearlo, esta Unidad de Transparencia le podría apoyar en la formulación de su solicitud.

Aunado a lo anterior, con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte el Comité de Transparencia de este Instituto confirmó la determinación del Responsable de la Unidad de Transparencia en la respuesta la solicitud con folio 00293120, mediante el ACUERDO/CT/IAIP/OAX/12/2020 el cual lleva por nombre ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, CONOCE Y RESUELVE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN BANDEJA ELECTRÓNICA DEL PROPIO COMITÉ EN EL SISTEMA INFOMEX OAXACA. Es menester mencionar que, en el sistema electrónico el paso "UT recibe respuesta del Comité a la NO COMPETENCIA" se encuentra en el estado "En Proceso" y al respecto esta Unidad de Transparencia no tiene injerencia por tratarse de una acción que no tiene asignada dentro del sistema electrónico correspondiente.

Todo lo expuesto, permite aseverar que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- La clasificación de la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Concretamente, es de afirmarse que no se actualiza ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, pues como se ha señalado de manera reiterada, este sujeto obligado dio trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00293120, y orientó a la persona solicitante de manera fundada y motivada dentro de los términos y parámetros previstos por las leyes de la materia.

Además, resulta pertinente precisar y aseverar que se brindó certeza jurídica a la persona solicitante, pues se le informó sobre la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de su solicitud, se le dieron a conocer sus opciones para presentarla, los datos de contacto de la instancia competente, y se le ofreció apoyo en su elaboración.

Por lo antes referido, **RESPECTUOSAMENTE SOLICITO EL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE, DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I/0216/2020/SICOM**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

Para corroborar lo manifestado, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en un cuademillo certificado, compuesto por ocho fojas en el que obran:

- Copia del auto de radicación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00293120, en el cual se ordena orientar a la persona solicitante.
- Copia del oficio número IAIPDP/DAJ/UT/167/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, con el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00293120.
- Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex-Oaxaca del envío de la respuesta a la solicitud 00293120.
- Copia del acuerdo ACUERDO/CT/IAIP/OAX/12/2020 POR EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, CONOCE Y RESUELVE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN BANDEJA ELECTRÓNICA DEL PROPIO COMITÉ EN EL SISTEMA INFOMEX OAXACA.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

Por todo lo anterior, a usted **Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el presente informe en los términos planteados, y por presentadas las pruebas que justifican lo aseverado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que el presente Recurso de Revisión sea **desechado por improcedente**, toda vez que no se actualizan los supuestos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día trece de marzo del año dos mil veinte, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la

interposición del medio de impugnación el día veintiuno de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al establecer su incompetencia es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre costos de colegiatura, ingresos y egresos, reglamento interno, así como cantidad de alumnos de la Universidad Internacional del Pacífico, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de ser incompetente, ante lo cual el Recurrente se inconformó con dicha respuesta.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, le indicó al ahora Recurrente que la información solicitada no es de su competencia, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, orientando al ahora Recurrente para que dirigiera su solicitud de información a la Secretaría de Educación Pública al ser la instancia competente., ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, certeza y/o seguridad jurídica de lo respondido.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta inicial, manifestando además que el motivo de inconformidad del Recurrente es infundado, ya que le dio atención y trámite a su solicitud de acceso a la información dentro de los términos legales conforme a los artículos 66 fracción III y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que *“...dentro de las atribuciones de este sujeto obligado no se encuentra la de generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información requerida por la persona solicitante, como se desprende del contenido de los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Oaxaca”,* así mismo manifestó que *“...se brindó certeza jurídica a la persona solicitante, pues se le informó sobre la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de su solicitud, se le dieron a conocer sus opciones para presentarla, los datos de contacto de la instancia competente, y se le ofreció apoyo en su elaboración”*.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que como se señaló en párrafos anteriores, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Así, el artículo 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal;

II. Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;

III. Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;

IV. El Instituto remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

V. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.

VI. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y

VII. Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

VIII. Las demás que señale; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública, esta Constitución Política y las leyes aplicables en la materia.”

De la misma manera, los artículos 1 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VII. Las Juntas en Materia del Trabajo;

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y

XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Así mismo, el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocado por el Sujeto Obligado, establece:

“Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y
- XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Como se puede observar de los artículos anteriormente reproducidos, las legislaciones correspondientes en materia de acceso a la información pública establecen una competencia territorial, es decir, una competencia en el ámbito federal y en el ámbito estatal, tanto para los Organismos Garantes del Derecho de Acceso al Información Pública como para los sujetos obligados que generan o poseen información pública.

De la misma manera, es necesario precisar que la Institución Educativa de la que se solicita información no se encuentra dentro del padrón de sujetos obligados del Estado de Oaxaca, siendo además que posiblemente corresponda a una Institución de carácter privado o particular, ante lo cual el Sujeto Obligado tampoco tiene competencia.

En relación a lo anterior, debe decirse que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia lo comunicarán al solicitante, sin que sea necesario que sus Comités de Transparencia confirmen dicha incompetencia:

“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Sin embargo, a efecto de que la respuesta contara con certeza jurídica, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a su Comité de Transparencia la declaratoria de incompetencia a efecto de que dicho Comité confirmara tal declaratoria.

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta, ya que conforme a sus funciones y facultades no es competente para conocer de la información solicitada, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente en el sentido de que la respuesta carece de fundamentación y motivación resulta infundado, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente



para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- - - - -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. - - - - -

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta	Comisionado
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0216/2020/SICOM. - - -